



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Acción: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Banco Davivienda
Radicado: 63-001-31-03-003-2021-00132-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

¹“si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir el punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Lo advertido, significa que, la competencia quedó prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual impide qu se desprenda de él”

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por el extremo actor frente al auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción popular.

II. ANTECEDENTES

Sebastián Colorado, vocero de la comunidad, presentó demanda para promover acción popular contra Banco Davivienda S.A. Pidió que se le ordenara contratar interprete y guía interprete para la población objeto de la L 982/05, en su sede de la Cl 20 Nr. 16-55 de Armenia Quindío.

En sustento de ese empeño adujo, en resumen, que dicha entidad tiene un establecimiento abierto al público en la referida dirección y no cuenta con profesional intérprete y guía interprete para el referido grupo de población.

¹ AC1034-2021

Con auto del 18 de noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió el libelo. El 13-04-2021 volvió sobre esa decisión, declaró nula la actuación surtida y remitió las diligencias a esta ciudad.

Recurrida la providencia el nombrado Despacho ratificó su decisión.

Asignado el asunto por reparto del 24-05-2021, este Despacho la admitió con la providencia ahora opugnada.

Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición. Adujo, en resumen, que se está quebrantando el principio de la jurisdicción perpetua. Pidió reponer la providencia, desprenderse de la competencia y remitir las diligencias al Despacho primigenio.

III. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso postulado. El auto combatido se notificó en estado del 31-05-2021 y en esa misma data se interpuso el medio de impugnación. Está legitimado el actor y le asiste interés porque resultó agraviado con la decisión y funge como extremo activo del litigio. Frente a aquella procede el ataque horizontal intentado, al tenor del artículo 36 de la L 472/98.

En virtud al nombrado principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ²“una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para reabrir, a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador, quién deberá tramitarla hasta el final”

² AC217-2019

De manera que le asiste razón al recurrente en lo que a la decisión adoptada en el Despacho remitente concierne comoquiera que después de admitida la demanda, no le era viable declinar el caso de oficio, pues la regla de la inmutabilidad de la competencia implica que *“³el juez solo puede apartarse de la competencia si la parte hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”*.

En esa misma línea *“⁴al decretar la nulidad de lo actuado vulneró las normas procesales civiles, toda vez que no le es dado a motu proprio cambiar la competencia”*. Pues la que se originaba *“⁵por falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no la puede declarar de oficio luego de haber asumido el conocimiento del asunto”*. Bajo el régimen del CGP, no es causal de invalidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la L 472/98 la competencia para conocer las acciones populares corresponde al juez del lugar donde ocurren los hechos o al del domicilio del demandado. Ninguno de ellos corresponde a la Virginia Risaralda.

Sin embargo, *“⁶si la parte activa se equivocó y la autoridad inadvirtió esta situación al decidir impulsarlo, la convocada era la única habilitada para discutir el punto, mediante la respectiva excepción previa por el cauce que corresponda, reposición o incidente. Lo advertido, significa que, la competencia quedó prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual impide qu se desprenda de él”*

Corolario de lo discurrido se concluye que el Juzgado remitente debió seguir conociendo la causa y no estaba habilitado para desprenderse

³ CSJ SCC Auto de Dici. 12/2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-02456-00

⁴ CSJ SCC Auto de Dic. 15/03 Exp. 110012030002014-00034-00

⁵ CSJ SCC Auto de Feb. 19/14 Exp. 1100102030002014-00065-00

⁶ AC1034-2021

de ella en la forma como lo hizo, en consecuencia, se repondrá el auto combatido, para, en su lugar, rechazar el libelo, proponer la colisión negativa y remitir el asunto a la CSJ SCC de acuerdo con lo establecido en los artículos 139 DEL CGP y 16 de la L 270/96, modificado por el 7° de la L 1285/09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en su lugar se dispone su rechazo.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias. REMÍTANSE las diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que lo dirima.

Notifíquese,

Se notifica en estado # 70 el 21-06-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d78e03808606f2294a344b97b637a3c4286c6eaf4b1f3f4fa36c8305b24ce
eb5**

Documento generado en 21/06/2021 02:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>